



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2545

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 1 de agosto de 2007, la Resolución 627 de 2006 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado N° 43631 del 24 de noviembre de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento el 29 de junio de 2007 al establecimiento denominado **FABRICA DE BOCADILLOS**, ubicado en la carrera 81 BIS N° 42 A – 61 SUR de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 6502 del 17 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: **"SITUACIÓN ENCONTRADA:** Se aprecia que en la dirección objeto de la visita se ubica una edificación de dos pisos, aparentemente utilizada para vivienda. Al momento de la visita la vivienda no se encuentra persona en ella, razón por la cual se habla con la señora Consuelo Rincón (vecina del sector...), quien informa que la fabrica ya no funciona desde hace aproximadamente 4 o 6 meses. La señora Rincón desconoce si la fábrica funciona en otro sector de la Ciudad. Igualmente informa que la dirección objeto de la visita es una vivienda y que las personas que la habitan llegan en horas de la noche y salen en horas de la mañana. Análisis de Cumplimiento: No se aprecia contaminación Ambiental."

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador<sup>1</sup> la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto<sup>2</sup> *la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal*

<sup>1</sup> OP- CIT, Págs. 378 a 380.

<sup>2</sup> op. cit. Pág. 389

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 2545

*por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor",*

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 28894 del 14-07-2007, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Cra. 49 con calle 42 Sur de esta Ciudad

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 43631 del 24 de noviembre de 2007, respecto de la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado FABRICA DE BOCADILLOS, ubicado en la Carrera 81 BIS N° 42 A – 61 SUR de esta Ciudad.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

11 OCT 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARAGAN**  
Subsecretaria General

✓ Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez  
Proyectó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*